



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE GRAVAS (DE RÍO) No. 502309, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y UNION TEMPORAL HELIOS SAS

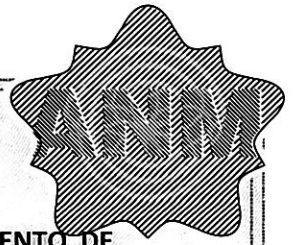
Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su **Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera**, la doctora **IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.425.667, debidamente facultada para la celebración de este contrato de conformidad con el Decreto Ley 4134 de 2011 modificado por el Decreto 1681 de 2020 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, modificada por la Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, la Resolución No. 130 del 08 de marzo de 2022 modificada por la Resolución No. 681 del 29 de noviembre de 2022 y la Resolución No. 228 del 21 de febrero de 2023, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra, la sociedad denominada **UNION TEMPORAL HELIOS SAS** con NIT. 901318837-2, legalmente constituida por documento privado del 06 de Mayo de 2019 de Asamblea General Accionistas de Bucaramanga, inscrito en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el 04 de Septiembre de 2019, con el No 171274 del libro IX, representada legalmente por el señor **MAURICIO JIMÉNEZ BAUTISTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91073879, quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**, hemos acordado celebrar el presente contrato de concesión, con fundamento en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4, numerales 1 y 2 del Decreto - Ley 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES: (i)** Que el día 9 de agosto de 2021, las sociedades **AGREMAX SAS** con NIT. 900723777-1 y **UNION TEMPORAL HELIOS SAS** con NIT. 901318837-2, presentaron la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **BARRANCABERMEJA y PUERTO WILCHES**, departamento de **SANTANDER**, propuesta a la que le correspondió el expediente No. **502309. (ii)** Que la Honorable Corte Constitucional, en Sentencias C-123 de 2014, C-035 de 2016, C-273 de 2016, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018, determinaron que por regla general constitucional es necesaria la concertación de las decisiones relativas a la exploración y explotación de los recursos naturales entre la Nación y las entidades territoriales, empleando para el efecto el modelo constitucional de distribución de competencias, el cual se encuentra basado en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. **(iii)** Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, condicionada a la verificación de mínimos de idoneidad laboral y ambiental, así como a adelantar un procedimiento que asegure la participación ciudadana respetando el derecho de prelación que consagra el artículo 124 y siguientes del Código de Minas, y el Decreto 1396 de 2023. **(iv)** Que mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, modificada por la Resolución No. 299 de 13 de junio de 2018, se adoptaron los Términos de Referencia y se acogieron las Guías Minero – Ambientales con el objeto de dar cumplimiento a los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016, estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental. **(v)** Que mediante Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, se adoptaron los términos de referencia aplicables para la elaboración de los programas y proyectos de Gestión Social en la ejecución de los proyectos mineros, con el fin de consolidar los programas, proyectos y actividades que desarrolla un concesionario minero para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE GRAVAS (DE RÍO) No. 502309, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y UNION TEMPORAL HELIOS SAS

desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo. **(vi)** Que mediante evaluación técnica de fecha **23 de agosto de 2021**, se determinó que la propuesta No. **502309**, presenta superposición total con la capa informativa de zonas microfocalizadas. Así mismo que el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A cumplió con lo requerido en la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, modificada por la Resolución No. 299 de 13 de junio de 2018, así como con los demás requisitos exigidos en la normatividad vigente. **(vii)** Que mediante evaluación económica de fecha **23 de agosto de 2021**, se determinó que, los documentos presentados por los proponentes, para acreditar la capacidad económica cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **(viii)** Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber: “(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. (...)” **(ix)** Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG- 40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia. **(x)** Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013- 02459-01, y dispuso: “(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022: (...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)” **(xi)** Que mediante evaluación técnica ambiental del **12 de marzo de 2024**, se determinó que una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS informó que, “(...) el polígono de solicitud minera identificado con número 502309 y ubicado en el municipio de Barrancabermeja, Puerto Wilches – Santander, NO se superpone con los ecosistemas del SINAP “(Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reservas Forestales





CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE GRAVAS (DE RÍO) No. 502309, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y UNION TEMPORAL HELIOS SAS

*Protectoras, Distritos de Manejo Integrado, Distritos de Conservación de Suelo, Áreas de Recreación, Reservas Naturales de la Sociedad Civil, ni con las Áreas de Conservación IN SITU de origen legal (Reservas Forestales de la Ley 2a de 1959, Humedales RAMSAR, y Humedales NO RAMSAR, Paramos, Arrecifes de Coral, Los Pastos Marinos y los Manglares, Reservas Temporales Excluíbles de la Minería, Zonas Compatibles con las Explotaciones Mineras de la Sabana de Bogotá)". Es importante tener en cuenta que, aunque el polígono de interés NO se encuentra superpuesto con las áreas anteriormente mencionadas (SINAP E INSITU), la corporación informa que si se superpone con áreas de "ecosistema humedales en un 99% (el ecosistema de humedales con el que se superpone el proyecto minero no ha sido zonificado)", que si bien la corporación no excluye ni restringe la actividad minera en dichas áreas, si están condicionadas y es importante tenerlas en cuenta una vez de inicio a su trámite de licenciamiento, ya que se podrán requerir estudios técnicos adicionales para evaluar posibles impactos y condicionantes que pueden surgir debido a la actividad minera". Se evidenció que el área de la propuesta presentada por el proponente para la obtención de la certificación ambiental se encuentra contenida en su totalidad dentro del área registrada al momento de la radicación en la plataforma Anna Minería para la solicitud 502309; por lo que se dio viabilidad ambiental para continuar el proceso. No excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar, ya que para poder explotar legalmente se requiere además del título minero, tramitar licencia ambiental, conforme a lo establecido en el decreto 2041 de 2014, compilado en el decreto 1076 de 2015. (xii) Que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 1099 del 22 diciembre 2023 modificada por la Resolución 558 de 2024 "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 1099 del 22 de diciembre de 2023, respecto al ámbito de aplicación del procedimiento de Audiencia Pública Minera para el otorgamiento de títulos mineros", así como por las que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, en cumplimiento de las Sentencias C-123 de 2014, C-035, C-273 de 2016, C-389 de 2016 y SU- 095 de 2018, adecuó el procedimiento administrativo de Audiencia Pública Minera para el otorgamiento de títulos mineros, con el fin de garantizar la materialización de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad consagrados en el artículo 288 de la Constitución Política, para lo cual el **10 de octubre de 2024**, la Agencia Nacional de Minería y el alcalde del municipio de **BARRANCABERMEJA**, departamento de **SANTANDER**, suscribieron "ACTA CONCERTACIÓN", en la que se dispuso: "(...) Se concertaron las solicitudes viabilizadas con el municipio de Barrancabermeja, de conformidad con los usos del suelo, y teniendo en cuenta que en el trámite de licenciamiento ambiental los titulares deberán tener en cuenta todos los requerimientos que efectúe la Autoridad Ambiental respecto de la protección de los recursos hídricos (...)" (xiii) Que entre los días **21 al 24 de octubre de 2024**, se realizaron los espacios de diálogo y cartografía social con las comunidades del municipio de **BARRANCABERMEJA**, departamento de **SANTANDER**. (xiv) Que mediante radicado No ANM 20241003519042 de fecha **5 de noviembre de 2024** las sociedades proponentes a través de sus representantes legales solicitaron el desistimiento del área ubicada en el municipio de Puerto Wilches dentro de la propuesta de contrato de concesión No. 502309. (xv) Que según lo dispuesto en la Resolución 1099 del 22 de diciembre de 2023 modificada por la Resolución 558 de 2024, en concordancia con las Sentencias C-123 de 2014, C-035, C-273 de 2016, C- 389 de 2016 y SU 095 de 2018 y de conformidad con el artículo 259 del Código de Minas, se profirió el **Auto GCM No. 0247** del 14 de noviembre de 2024, notificado por estado No. GGN-2024-EST-197 de fecha 15 de*

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE GRAVAS (DE RÍO) No. 502309, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y UNION TEMPORAL HELIOS SAS

noviembre de 2024, corregido mediante **Auto GCM No. 0295** del 28 de noviembre de 2024, notificado por estado No. GGN-2024-EST-208 de fecha 03 de diciembre de 2024, por medio del cual se ordenó la celebración de la audiencia pública minera, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. **502309**. (xvi) Que mediante auto No AUT-210-6622 de **19 de noviembre de 2024** notificado por estado No. GGN-2024-EST-201 de fecha **21 de noviembre de 2024** la Agencia Nacional de Minería aceptó la solicitud presentada por las sociedades proponentes AGREMAX S.A.S. con NIT. 900723777-1, y UNION TEMPORAL HELIOS S.A.S. con NIT. 901318837-2, y en consecuencia los requirió para que dentro del término perentorio de (1) MES contado a partir de la notificación por estado del señalado Auto, ajusten el área de su interés y corrijan, diligencien y/o adjunten la información y documentación que soporte la capacidad económica. (xvii) Que el día **05 de diciembre de 2024**, se llevó a cabo la celebración de la Audiencia Pública Minera en el municipio de **BARRANCABERMEJA**, departamento de **SANTANDER**; respecto de la propuesta de contrato de concesión minera No. **502309**, tal como se evidencia en el acta y acuerdos, los cuales hacen parte de los anexos del presente contrato. (xviii) Que la Agencia Nacional de Tierras (ANT) mediante oficio No. 202550000051541 del 11 de febrero de 2015, dio respuesta a la solicitud de análisis de posibles superposiciones entre el área de interés y áreas de comunidades étnicas, formulada el día 10 de diciembre de 2024, por la Agencia Nacional de Minería mediante el radicado ANM No 20252100468251 del 6 de febrero de 2025, en los siguientes términos: “(...)De conformidad con las competencias establecidas en el Decreto 2363 de 2015 y una vez verificadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esta Dirección, las cuales están en constante actualización y depuración, a la fecha, se pudo establecer por parte de la profesional geográfica que, el área de interés de las solicitudes de autorización temporal N° LHV-09111; LIM-10061; PIG-15291; 502309 y QIO-08051, conforme al shape file aportado en la solicitud, ubicados en los municipios de Puerto Wilches, Sabana de Torres y Barrancabermeja el departamento de Santander, NO PRESENTA TRASLAPE, con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras, conforme a la salida grafica adjunta. Es de aclarar que la capa geográfica donde reposan los polígonos se encuentra en análisis, verificación, validación y actualización. (...)”. (xix) Que mediante evaluación técnica de fecha **11 de febrero de 2025**, se determinó que, se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta 502309, para minerales GRAVAS (DE RIO), localizada en el municipio de BARRANCABERMEJA en el departamento de SANTANDER, con un total de 150,0061 hectáreas. Presenta superposición con la capa informativa Zona de restricción agrícola y ganadera. El Proponente ajustó su área recortando la superposición con el municipio de Puerto Wilches. (xx) Que mediante evaluación económica de fecha **11 de febrero de 2025** se determinó que la sociedad proponente AGREMAX SAS no cumple con la capacidad económica de conformidad con lo establecido en el Artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (xxi) Que mediante Resolución No. RES-210-9323 del 18 de febrero de 2025 se resolvió declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 502309 con respecto a la sociedad proponente AGREMAX S.A.S. con NIT. 900723777-1, y continuar con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión con la sociedad proponente UNION TEMPORAL HELIOS S.A.S. con NIT. 901318837-2 (xxii) Que mediante evaluación jurídica de fecha **25 de marzo de 2025** se determinó que la Propuesta de Contrato de Concesión No. 502309 cumple con los requerimientos técnicos, ambientales, económicos y jurídicos, por lo que se recomendó la



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE GRAVAS (DE RÍO) No. 502309, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y UNION TEMPORAL HELIOS SAS

celebración de audiencia pública minera de conformidad con la Sentencias C-123 de 2014, C-035, C-273 de 2016, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018. (xxiii) Que, por lo tanto, cumplidos los requisitos de ley, así como lo dispuesto en los fallos de la Corte Constitucional (C-123 de 2014, C-035, C-273, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018), es procedente la celebración del presente contrato, el cual se registrará por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de exploración técnica y explotación económica y sostenible, de un yacimiento de **GRAVAS (DE RÍO)**, en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por **LA CONCEDEENTE**. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO**. **PARÁGRAFO. - Adición de Minerales.** Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA. Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas y celdas de la cuadrícula minera que se relacionan a continuación:

MUNICIPIO	BARRANCABERMEJA (68081)
DEPARTAMENTO	SANTANDER (68)
RADICADO	30402
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	150,0061 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA-SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO DEL TÍTULO

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	7,25400	-73,71200
2	7,25400	-73,71100
3	7,25400	-73,71000
4	7,25400	-73,70900
5	7,25400	-73,70800
6	7,25400	-73,70700
7	7,25400	-73,70600
8	7,25400	-73,70500
9	7,25300	-73,70500
10	7,25300	-73,70400

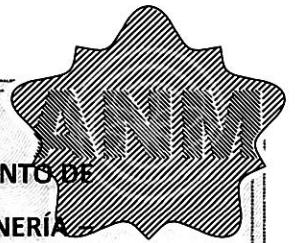
VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
11	7,25300	-73,70300
12	7,25300	-73,70200
13	7,25300	-73,70100
14	7,25300	-73,70000
15	7,25400	-73,70000
16	7,25400	-73,69900
17	7,25300	-73,69900
18	7,25200	-73,69900
19	7,25100	-73,69900
20	7,25100	-73,69800

**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE
GRAVAS (DE RÍO) No. 502309, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y
UNION TEMPORAL HELIOS SAS**

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
21	7,25100	-73,69700
22	7,25000	-73,69700
23	7,24900	-73,69700
24	7,24900	-73,69600
25	7,24800	-73,69600
26	7,24700	-73,69600
27	7,24600	-73,69600
28	7,24600	-73,69500
29	7,24600	-73,69400
30	7,24600	-73,69300
31	7,24600	-73,69200
32	7,24600	-73,69100
33	7,24600	-73,69000
34	7,24500	-73,69000
35	7,24500	-73,68900
36	7,24500	-73,68800
37	7,24400	-73,68800
38	7,24400	-73,68700
39	7,24300	-73,68700
40	7,24300	-73,68600
41	7,24200	-73,68600
42	7,24200	-73,68500
43	7,24100	-73,68500
44	7,24100	-73,68400
45	7,24100	-73,68300
46	7,24000	-73,68300
47	7,23900	-73,68300
48	7,23900	-73,68400
49	7,23900	-73,68500
50	7,23800	-73,68500
51	7,23800	-73,68600
52	7,23700	-73,68600
53	7,23700	-73,68700
54	7,23700	-73,68800
55	7,23800	-73,68800
56	7,23800	-73,68900
57	7,23800	-73,69000
58	7,23800	-73,69100

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
59	7,23900	-73,69100
60	7,24000	-73,69100
61	7,24100	-73,69100
62	7,24100	-73,69200
63	7,24100	-73,69300
64	7,24200	-73,69300
65	7,24200	-73,69400
66	7,24200	-73,69500
67	7,24300	-73,69500
68	7,24300	-73,69600
69	7,24300	-73,69700
70	7,24400	-73,69700
71	7,24500	-73,69700
72	7,24500	-73,69800
73	7,24600	-73,69800
74	7,24600	-73,69900
75	7,24700	-73,69900
76	7,24700	-73,70000
77	7,24700	-73,70100
78	7,24700	-73,70200
79	7,24700	-73,70300
80	7,24800	-73,70300
81	7,24900	-73,70300
82	7,24900	-73,70400
83	7,25000	-73,70400
84	7,25000	-73,70500
85	7,25100	-73,70500
86	7,25100	-73,70600
87	7,25200	-73,70600
88	7,25200	-73,70700
89	7,25300	-73,70700
90	7,25300	-73,70800
91	7,25300	-73,70900
92	7,25300	-73,71000
93	7,25300	-73,71100
94	7,25300	-73,71200
1	7,25400	-73,71200





CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE GRAVAS (DE RÍO) No. 502309, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

ANM Y UNION TEMPORAL HELIOS SAS

Las coordenadas descritas en la tabla anterior corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene el área del contrato de concesión **502309**, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal. De otra parte, las celdas de la cuadrícula minera asociadas al polígono del título minero son las siguientes:

CELDA DE LA CUADRÍCULA MINERA ASOCIADAS AL POLÍGONO

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
1	18N03E13H23I	1,21955044
2	18N03E13H23J	1,21954988
3	18N03E13H24F	1,21954877
4	18N03E13H24G	1,21954821
5	18N03E13H24H	1,21954765
6	18N03E13H24I	1,21954764
7	18N03E13H24J	1,21954763
8	18N03E13H24N	1,21955040
9	18N03E13H24P	1,21955039
10	18N03E13H24U	1,21955205
11	18N03E13H25K	1,21954928
12	18N03E13H25L	1,21954872
13	18N03E13H25M	1,21954871
14	18N03E13H25N	1,21954705
15	18N03E13H25P	1,21954704
16	18N03E13H25Q	1,21955204
17	18N03E13H25R	1,21955093
18	18N03E13H25S	1,21955037
19	18N03E13H25T	1,21954981
20	18N03E13H25U	1,21955090
21	18N03E13H25V	1,21955425
22	18N03E13H25W	1,21955369
23	18N03E13H25X	1,21955368
24	18N03E13H25Y	1,21955257
25	18N03E13H25Z	1,21955256
26	18N03E13L05B	1,21955645
27	18N03E13L05C	1,21955534
28	18N03E13L05D	1,21955644
29	18N03E13L05E	1,21955532
30	18N03E13L05H	1,21955865
31	18N03E13L05I	1,21955865
32	18N03E13L05J	1,21955753
33	18N03E13L05M	1,21956142
34	18N03E13L05N	1,21956086
35	18N03E13L05P	1,21956030
36	18N03E14E21F	1,21954371

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
37	18N03E14E21K	1,21954648
38	18N03E14E21Q	1,21954979
39	18N03E14E21V	1,21955145
40	18N03E14E21W	1,21955034
41	18N03E14E21X	1,21955088
42	18N03E14I01A	1,21955421
43	18N03E14I01B	1,21955365
44	18N03E14I01C	1,21955364
45	18N03E14I01F	1,21955752
46	18N03E14I01G	1,21955641
47	18N03E14I01H	1,21955696
48	18N03E14I01I	1,21955584
49	18N03E14I01K	1,21955918
50	18N03E14I01L	1,21955973
51	18N03E14I01M	1,21955861
52	18N03E14I01N	1,21955861
53	18N03E14I01R	1,21956194
54	18N03E14I01S	1,21956082
55	18N03E14I01T	1,21956137
56	18N03E14I01X	1,21956358
57	18N03E14I01Y	1,21956358
58	18N03E14I01Z	1,21956247
59	18N03E14I02V	1,21956301
60	18N03E14I02W	1,21956190
61	18N03E14I02X	1,21956078
62	18N03E14I02Y	1,21956133
63	18N03E14I02Z	1,21955966
64	18N03E14I06D	1,21956634
65	18N03E14I06E	1,21956467
66	18N03E14I06I	1,21956965
67	18N03E14I06J	1,21956799
68	18N03E14I07A	1,21956467
69	18N03E14I07B	1,21956411
70	18N03E14I07C	1,21956520
71	18N03E14I07D	1,21956409
72	18N03E14I07E	1,21956298

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE GRAVAS (DE RÍO) No. 502309, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y UNION TEMPORAL HELIOS SAS

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
73	18N03E14I07F	1,21956853
74	18N03E14I07G	1,21956687
75	18N03E14I07H	1,21956686
76	18N03E14I07I	1,21956575
77	18N03E14I07J	1,21956629
78	18N03E14I07K	1,21957074
79	18N03E14I07L	1,21956963
80	18N03E14I07M	1,21956907
81	18N03E14I07N	1,21956851
82	18N03E14I07P	1,21956850
83	18N03E14I07S	1,21957128
84	18N03E14I07T	1,21957182
85	18N03E14I07U	1,21957126
86	18N03E14I07Z	1,21957347
87	18N03E14I08A	1,21956297
88	18N03E14I08B	1,21956241
89	18N03E14I08F	1,21956518
90	18N03E14I08G	1,21956407
91	18N03E14I08H	1,21956406
92	18N03E14I08K	1,21956739
93	18N03E14I08L	1,21956793
94	18N03E14I08M	1,21956682
95	18N03E14I08N	1,21956626
96	18N03E14I08Q	1,21957015
97	18N03E14I08R	1,21957069
98	18N03E14I08S	1,21957013

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
99	18N03E14I08T	1,21956847
100	18N03E14I08U	1,21956846
101	18N03E14I08V	1,21957291
102	18N03E14I08W	1,21957235
103	18N03E14I08X	1,21957235
104	18N03E14I08Y	1,21957178
105	18N03E14I08Z	1,21957122
106	18N03E14I09V	1,21957011
107	18N03E14I09W	1,21957010
108	18N03E14I12E	1,21957679
109	18N03E14I12J	1,21957955
110	18N03E14I13A	1,21957512
111	18N03E14I13B	1,21957567
112	18N03E14I13C	1,21957455
113	18N03E14I13D	1,21957399
114	18N03E14I13E	1,21957398
115	18N03E14I13F	1,21957733
116	18N03E14I13G	1,21957788
117	18N03E14I13H	1,21957787
118	18N03E14I13I	1,21957621
119	18N03E14I13J	1,21957675
120	18N03E14I13M	1,21958008
121	18N03E14I13N	1,21957952
122	18N03E14I14A	1,21957232
123	18N03E14I14B	1,21957287
TOTAL, HECTÁREAS		150,0061

TOTAL, CELDAS ASOCIADAS: 123

Las celdas asociadas al área del contrato de concesión 502309, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas totalmente en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA – SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería; y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de **BARRANCABERMEJA**, del departamento de **SANTANDER**, y comprende una extensión superficiaria total de 150,0061 HECTÁREAS DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA, calculada con base en el Origen Nacional, la cual se representa gráficamente en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería. **Parágrafo primero.** El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, EL CONCESIONARIO no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **Parágrafo segundo.** LA CONCEDENTE no se compromete con EL CONCESIONARIO a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. **Parágrafo tercero.** La CONCEDENTE no se hará responsable frente



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE GRAVAS (DE RÍO) No. 502309, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM Y UNION TEMPORAL HELIOS SAS

a reclamaciones económicas, operativas, legales o judiciales derivadas de superposiciones que puedan derivar en exclusiones o restricciones de pleno derecho de las actividades mineras, en los términos del artículo 36 de la Ley 685 de 2001 o la norma que lo modifique, derogue o sustituya. Parágrafo cuarto. Al finalizar el período de Exploración, EL CONCESIONARIO deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada, que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada en el Programa de Trabajos y Obras. Con oportunidad de esta delimitación, EL CONCESIONARIO estará obligado a devolver, en lotes continuos o discontinuos, las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua, que será inscrita en el Registro Minero Nacional. En todo caso no se permitirá retener áreas que no sean económicamente explotables. **CLÁUSULA TERCERA.** - Valor del Contrato. El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando **EL CONCESIONARIO**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA.** - Duración del Contrato y Etapas. El presente contrato tendrá una duración máxima de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado en el Artículo 70 del Código de Minas y para cada etapa así: a) Plazo para Exploración. TRES (3) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional para hacer la exploración técnica del área contratada, pudiendo ser un término menor a solicitud de **EL CONCESIONARIO**, ciñéndose a los Términos de Referencia para Trabajos de Exploración; Programa de Trabajos y Obras PTO y Guías minero-ambientales, adoptados por la Autoridad Minera y Ambiental, los cuales hacen parte integral del presente contrato, como Anexo No. 1. Esta etapa se podrá prorrogar según lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. b) Plazo para Construcción y Montaje. TRES (3) AÑOS para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación, tiempo que empezará a correr una vez terminado definitivamente el período de exploración. Esta etapa puede ser prorrogada hasta por un (1) año, siempre y cuando sea solicitado con una antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del plazo inicial. c) Plazo para la Explotación. Corresponde al tiempo restante, en principio, VEINTICUATRO (24) AÑOS, o el que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores junto con sus prórrogas. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagadas las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con lo establecido en el Decreto Único 1073 de 2015 Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía adicionado por el Decreto 1975 de 2016, en lo relacionado con las prórrogas de contratos de concesión, o aquellas normas que los modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO.** - **EL CONCESIONARIO** deberá presentar



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE GRAVAS (DE RÍO) No. 502309, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y UNION TEMPORAL HELIOS SAS

un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales.** La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo de **EL CONCESIONARIO**. Para la

etapa de exploración se deben ejecutar los trabajos de acuerdo con las guías minero-ambientales, las cuales harán parte integral de este contrato. Para las etapas de construcción y montaje y explotación, y para las labores de beneficio y las adicionales de exploración durante la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental. **PARÁGRAFO PRIMERO.** - Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en

el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** será responsable y deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **PARÁGRAFO SEGUNDO.**

- **Uso de sustancias contaminantes del medio ambiente.** **EL CONCESIONARIO** no podrá hacer uso de sustancias consideradas contaminantes del medio ambiente en el desarrollo de las actividades mineras de conformidad con las normas que establecen tal prohibición.

CLÁUSULA SEXTA. - Autorización de la autoridad competente. En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida, previo a la ejecución de las actividades propias del presente contrato, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente, en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, o en la norma que lo modifique, complemente o sustituya. **PARÁGRAFO.** En todo caso, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, referente a los efectos de la exclusión o restricción. **CLÁUSULA SÉPTIMA. - Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO.** Además del

cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones de **EL CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: **7.1.** Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento de los Términos de Referencia para Exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO, las Guías Minero Ambientales adoptadas por la Autoridad Minera para ejecutar las labores de exploración, así como con las condiciones fijadas por el

Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.2.** Pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje a **LA CONCEDENTE** el canon superficiario, de conformidad con lo señalado en el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 27 de la Ley 1753 del 9 de junio 2015. **7.3.** Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental, para ejecutar las labores y trabajos de las etapas de Construcción y Montaje y Explotación.

7.4. Presentar con una antelación no inferior a treinta (30) días a la fecha de vencimiento de la etapa de exploración, el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de Construcción y Montaje y Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los Términos de Referencia. **7.5.** Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para las construcciones, instalaciones y montajes mineros. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones al Programa de Trabajos y Obras que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de estos y solamente podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado, será el Anexo No. 2 del presente contrato. **7.6. EL CONCESIONARIO** podrá, durante la etapa de construcción y montaje, iniciar anticipadamente la explotación del área contratada, sin



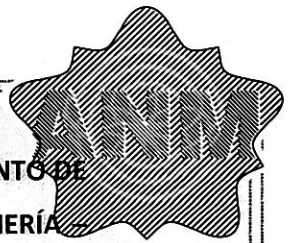
CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE GRAVAS (DE RÍO) No. 502309, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM Y UNION TEMPORAL HELIOS SAS

perjuicio de tener oportunamente establecidas las obras o instalaciones definitivas, siempre y cuando haya presentado a **LA CONCEDENTE** el Programa de Trabajos y Obras anticipado que hará parte del Anexo No. 2 del presente contrato, junto con una descripción abreviada de los montajes que vaya a utilizar informando a **LA CONCEDENTE** el inicio de la referida explotación anticipada. La explotación anticipada estará sujeta a las mismas condiciones, obligaciones y derechos, de la etapa de explotación. **7.7.** Iniciar la etapa de explotación, una vez finalizada la etapa de Construcción y Montaje, en la que **EL CONCESIONARIO** desarrollará los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por **LA CONCEDENTE**, para dicha etapa. **7.8.** Devolver las zonas retenidas, en caso de que no opte por su explotación, de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto en el Código de Minas. Si **EL CONCESIONARIO** decide explotar estas zonas retenidas, deberá incorporarlas al Programa de Trabajos y Obras y solicitar la modificación de la licencia ambiental, si a ello hubiere lugar. **7.9.** Llevar los registros e inventarios actualizados en la fase de explotación, de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere el caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. **7.10.** Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. **7.11.** Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto de este. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. **7.12.** Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. **7.13.** Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por **LA CONCEDENTE** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. **7.14.** Adoptar y mantener las medidas preventivas y correctivas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. **7.15 Plan de Gestión Social:** Los acuerdos celebrados entre la comunidad y el o (los) proponente(s) en la audiencia de pública minera, que constan en el acta, la cual hace parte integral del presente contrato constituirán la línea base para la construcción del Plan de Gestión Social, el cual deberá ser presentado por el titular a la Autoridad Minera, de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; en el que se consolide las actividades y/o proyectos sociales en el marco de sus obligaciones contractuales, que benefician a las poblaciones ubicadas en el área de influencia del Contrato de Concesión No. 502309. El titular en desarrollo del presente contrato deberá definir el número de líneas estratégicas a desarrollar, durante la vigencia del proyecto minero. Las prioridades y líneas estratégicas que se definan deberán articularse con los objetivos establecidos en el plan de desarrollo ya sea municipal, departamental o nacional, atendiendo

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE GRAVAS (DE RÍO) No. 502309, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y UNION TEMPORAL HELIOS SAS

la clasificación minera del título y enfocándose en los proyectos identificados como prioritarios para las comunidades en el área de influencia del contrato de concesión minera. Todas las actividades y/o proyectos deben estar encaminados en identificar y atender los riesgos y necesidades a nivel social y en contribuir al mejoramiento de la calidad y condición de vida de los habitantes del área de influencia, en concurrencia con las acciones del Estado. Dentro del PGS, el contratista deberá incluir actividades y/o proyectos diferentes a aquellos que está obligado a efectuar en cumplimiento de las Licencias y Planes de Manejo Ambiental, o las acordadas en el marco de la Consulta Previa, para prevenir, mitigar y/o compensar impactos derivados de la ejecución del contrato. **EL CONCESIONARIO** deberá entregar a la ANM el PGS, TREINTA (30) DÍAS antes de terminar la etapa de exploración, y la ANM, contará con el término de TRES (03) MESES, a partir de la presentación del Plan de Gestión Social, para pronunciarse respecto a la aprobación del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, EL CONCESIONARIO en caso de identificar nuevos riesgos podrá actualizar el PGS para atender las nuevas necesidades que puedan surgir, para lo cual deberá comunicar a la Autoridad Minera su intención de modificación, quien decidirá dicha modificación en los términos y condiciones establecidos en el artículo 7 de la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, o la norma que la modifique, adicione, complemente o sustituya. EL CONCESIONARIO deberá presentar un informe anual de ejecución del PGS a la Autoridad Minera y el incumplimiento de los compromisos allí contenidos, dará lugar a las sanciones correspondientes por el incumplimiento de obligaciones contractuales y/o legales. **7.16. EL CONCESIONARIO** durante todas las etapas del ciclo minero deberá informar y socializar a la comunidad del área de influencia directa del título minero, el proyecto a desarrollar. Para estos efectos, antes de iniciar la ejecución de su contrato de concesión informará al ente territorial el inicio del proyecto y una vez termine cada etapa, a saber, exploración, construcción y montaje, explotación y cierre, socializará con la comunidad del área de influencia, los resultados de esta y las actividades a desarrollar en el área. **PARÁGRAFO:** Este espacio puede ser concurrente con el espacio de construcción del Plan de Gestión Social, pero el concesionario deberá llevar trazabilidad de cada uno de ellos por separado para dar cumplimiento a esta obligación. Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueda derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. Dar cumplimiento a los requisitos mínimos laborales y ambientales de acuerdo con los soportes presentados y aprobados dentro del trámite de propuesta de contrato de concesión. Cumplir con el Programa Mínimo Exploratorio, en las condiciones bajo las cuales se aprobó por la Autoridad Minera. **7.20.** Facilitar la coexistencia con otros proyectos del sector minero energético, en el evento de presentarse superposiciones entre proyectos, de conformidad con el artículo 9 de la Resolución 40303 del 05 de agosto de 2022, se entenderá cumplida la obligación, cuando **EL CONCESIONARIO** haya demostrado que cumplió a cabalidad con los lineamientos establecidos en la precitada resolución. **7.21.** Para la presentación a la autoridad minera de documentos, informes, planos y mapas aplicados a la minería, **EL CONCESIONARIO** deberá cumplir con los requisitos y especificaciones establecidas en el Decreto 179 de 2022 o el que lo modifique o sustituya. **CLÁUSULA OCTAVA. - Indemnidad.** **EL CONCESIONARIO** se obliga a mantener indemne en todo momento a **LA CONCEDENTE** frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba





CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE GRAVAS (DE RÍO) No. 502309, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM Y UNION TEMPORAL HELIOS SAS

incurrir **LA CONCEDENTE** con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA NOVENA.** - Autonomía Empresarial. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por lo tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**. **CLÁUSULA DÉCIMA.** - Trabajadores del **CONCESIONARIO**. El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. **EL CONCESIONARIO** durante la ejecución del contrato se obliga a realizar y mantener la afiliación al Sistema General de Seguridad Social Integral y al Sistema de Riesgos Laborales del personal que ocupe de manera directa o a través de subcontratistas en el desarrollo de la actividad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriere a causa de sus relaciones laborales, así como en los que deba incurrir **LA CONCEDENTE** por dicha causa. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.** - Responsabilidad del **CONCESIONARIO**. **EL CONCESIONARIO** será responsable ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de estos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir **LA CONCEDENTE** como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte de **EL CONCESIONARIO**. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.** - Diferencias. Las diferencias de orden técnico, legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.** - Cesión y Gravámenes. **13.1. Cesión.** La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. **a)** Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. **b)** La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. **c)** Cesión de áreas: Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona





CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE GRAVAS (DE RÍO) No. 502309, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y UNION TEMPORAL HELIOS SAS

solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **PARÁGRAFO.** - De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 1007 del 30 noviembre de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **13.2. Gravámenes:** - El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.** - Póliza Minero – Ambiental. **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento y la correcta ejecución de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: **a)** Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por **EL CONCESIONARIO** en su propuesta. **b)** Para la etapa de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. **c)** Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.** - Inspección. La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.** - **Fiscalización.** **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá la fiscalización de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos y sociales de conformidad con la Ley 685 de 2001, la Ley 2056 de 2020 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO:** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de fiscalización, seguimiento, control e inspecciones de seguridad minera a los títulos mineros. La tarifa por los servicios anteriormente enunciados se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.** - Multas. En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento en los términos del artículo 287 de la Ley 685 de 2001 y, de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta diez (10) días hábiles,





CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE GRAVAS (DE RÍO) No. 502309, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM Y UNION TEMPORAL HELIOS SAS

según lo establezca **LA CONCEDENTE**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.** - Terminación. El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **18.1.** Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión y la Ley. **18.2.** Por mutuo acuerdo. **18.3.** Por vencimiento del término de duración. **18.4.** Por muerte del concesionario y **18.5.** Por caducidad. **PARÁGRAFO.** - En caso de Terminación por muerte de **EL CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento de **EL CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.** - Caducidad. **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **EL CONCESIONARIO** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA VIGÉSIMA.** - Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.** - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación. **a) Reversión.** En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. **b) Obligaciones en caso de terminación.** **EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, quedan obligados a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera darán cumplimiento o garantizarán sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionarios. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.** - Liquidación. A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: **22.1.** El recibo por parte de **LA CONCEDENTE** del área objeto del contrato y de la mina, indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra. Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **22.2.** Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; **22.3** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la cláusula

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE GRAVAS (DE RÍO) No. 502309, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y UNION TEMPORAL HELIOS SAS

séptima, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **22.4** Las contraprestaciones económicas en general a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no comparece a la diligencia en la cual se habrá de levantar el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** suscribirá el Acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. La no comparecencia de **EL CONCESIONARIO** no es por sí sola causal para hacer efectivas las garantías. Para contabilizar el término de liquidación del contrato se atenderá a lo dispuesto en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o sustituya.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. - Intereses Moratorios Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.** - Ley aplicable. Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes de la República de Colombia vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna, según lo dispuesto por el artículo 46 del Código de Minas. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.** - Domicilio Contractual. Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.** - Perfeccionamiento. Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA.** - Anexos. Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

Anexo No.1. Términos de Referencia para los trabajos de exploración; Programa de Trabajos y Obras PTO y las Guías Minero-Ambientales.

Anexo No.2. Programa de Trabajos y Obras -PTO aprobado.

Anexo No.3. Anexos Administrativos:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de **EL CONCESIONARIO**
- Certificado de antecedentes disciplinarios de **EL CONCESIONARIO** expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- Certificado de antecedentes fiscales de **EL CONCESIONARIO** expedido por la Contraloría General de la República.
- Certificado de antecedentes judiciales del representante legal de **EL CONCESIONARIO** expedido por la Policía Nacional.
- Certificado del Registro Nacional de Medidas Correctivas del representante legal de **EL CONCESIONARIO** expedido por la Policía Nacional.
- Acta de Coordinación y Concurrencia suscrita con el municipio de BARRANCABERMEJA, departamento de SANTANDER de fecha 10 de octubre de





CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE GRAVAS (DE RÍO) No. 502309, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM Y UNION TEMPORAL HELIOS SAS

2024.

- **Auto** GCM No. 0247 del 14 de noviembre de 2024, notificado por estado No. GGN-2024-EST-197 de fecha 15 de noviembre de 2024, corregido mediante Auto GCM No. 0295 del 28 de noviembre de 2024, notificado por estado No. GGN-2024-EST-208 de fecha 03 de diciembre de 2024, mediante el cual se ordenó la celebración de la Audiencia Pública Minera en el municipio de BARRANCABERMEJA, departamento de SANTANDER.
- Acta de celebración de la Audiencia Pública Minera celebrada el día 05 de diciembre de 2024 en el municipio de BARRANCABERMEJA, departamento de SANTANDER y grabación en medio magnético de la misma.
- Oficio No. 20255000051541 del 11 de febrero de 2015 suscrito por el Director de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras
- La licencia ambiental o demás autorizaciones ambientales.
- La póliza minero-ambiental.
- Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato.

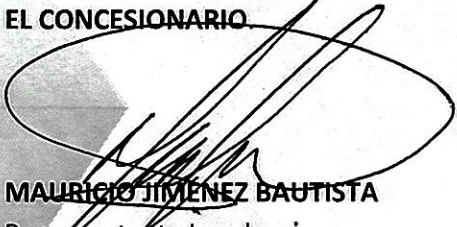
Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en la ciudad de Bogotá D.C. a los

29 ABR 2025

LA CONCEDENTE.

EL CONCESIONARIO


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación
Agencia Nacional de Minería – ANM


MAURICIO JIMÉNEZ BAUTISTA
Representante Legal
UNION TEMPORAL HELIOS SAS

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera
Revisó: Karen Milena Mayorca Hernández – Asesora VCT
Revisó: Leidy Johana Luna – Asesora VCT
Revisó: Revisión Área, Coordenadas y Otros Juan Carlos Vargas Losada – Gestor GCRM
Revisó: Monica María Velez Gómez – Experta Grupo de Contratación Minera
Elaboró: Soraya Astrid Lozano Marín – Gestor Grupo de Contratación Minera

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA



AGENCIA NACIONAL DE

MINERÍA